

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR CLAUDIO CASTRO CÁDIZ, EN CONTRA DEL PROYECTO “PLANTA CORONA” CON FECHA 24 DE ENERO DE 2017; Y CONCLUYE PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL REQ-002-2018.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 718**

**SANTIAGO, 6 de mayo 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a don Emanuel Ibarra Soto; en el expediente REQ-002-2018; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) es el órgano creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

#### I. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Que, con fecha 24 de enero de 2017, ingresó a la oficina de partes de esta Superintendencia una denuncia por parte de don Claudio Castro Cádiz, en contra de una planta de procesamiento de minerales llamada “Planta Corona”, ubicada en el kilómetro 804 de Cuesta Cardones ruta 5 norte, ciudad de Copiapó, región de Atacama, acompañando a dicha denuncia un documento denominado “Antecedentes de contaminación, Planta Cuesta Cardones” de enero de 2017, dirigido al Servicio Nacional de Geología y Minería y firmado por el denunciante y otros, en el cual señala en lo pertinente, que dicha planta *“(...) produce una polución (sic) enorme de polvo producto del chancado del mineral (...) se está acumulando relave antiguo y ya supera una altura de 3 metros en algunos sectores (...) Entendemos que no hay un tranque de relaves ni manejo de él, tampoco sabemos si tiene estudios de impacto ambiental, ni de que tamaño es su faena por lo que esperamos que ustedes lo supervisen y controlen (...)”* La denuncia fue registrada en nuestro sistema de seguimiento de denuncias con el ID 3-III-2017.

5° Que, con fecha 24 de enero de 2017, mediante el oficio Ord. O.R.A. N°19, el jefe de la oficina regional de Atacama de esta Superintendencia informó a la Secretaria Regional Ministerial de Salud (en adelante, “Seremi de Salud”), al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “Sernageomin”), ambos de la región de Atacama, y a la Ilustre Municipalidad de Copiapó, que tomó conocimiento de una denuncia en contra el proyecto “Planta Corona” pero no fue posible asociar los hechos denunciados con alguna competencia de la SMA, por lo que se remitieron los antecedentes a dichos servicios para sus fines propios, solicitando indicar si de dicho análisis se concluyera que la actividad denunciada cumple con alguna de las letras establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, se informara a esta Superintendencia.

6° Que, en razón de lo anterior, con fecha 24 de marzo de 2017, esta Superintendencia recibió el oficio Ord. N°3381 de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, en la que se señaló que la Planta Corona se ubica en el kilómetro 804 sector Cuesta Cardones, que corresponde a la zona E: Industrial Exclusiva definida en el Plan Regulador de dicha comuna, lo que permite el uso de industrias y almacenamiento, permitiendo con ello la instalación de la plana denunciada. Además, se acompaña el oficio Ord. N°1730358 en el cual, la Directora Asesora Jurídica de dicho municipio agregó que, sin perjuicio de lo anterior *“(...) si el Servicio de Salud de Atacama calificara la actividad como insalubre o contaminante y peligrosa, esta deberá emplazarse obligatoriamente fuera del Radio Urbano.”*

7° Que, con fecha 29 de marzo de 2017, esta Superintendencia recibió copia de la Resolución Exenta N°42 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama (en adelante, "Res. Ex. N°42/2017"), en la cual se resuelve una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Planta Procesadora de Minerales Corona" **en la cual se señala que dicha actividad requiere ingresar obligatoriamente a evaluación de su impacto ambiental en forma previa a su ejecución.**

A mayor abundamiento, dicho servicio llega dicha conclusión señalando que este proyecto "(...) *corresponde aun proyecto de procesamiento de minerales que considera un tranque de relaves con un muro de 4 metros de altura y una capacidad de 128.000 m<sup>3</sup>. Por lo tanto, se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal a) del Artículo 3° del RESEIA, y en particular, al literal a.1.*" (énfasis agregado)

8° Que, con fecha 21 de abril de 2017, esta Superintendencia recibió una presentación por parte del denunciante complementando su denuncia señalando, en lo pertinente que "[e]l relave tiene una altura que bordea los 5 metros (...) Por lo tanto esta faena cumple con las letras establecidas en el artículo N°10, ya que debería someterse una evaluación de impacto ambiental

9° Que, mediante el oficio Ord. O.R.A. N°130, el jefe de la Oficina Regional de Atacama de esta Superintendencia, le informó al denunciante el 2 de mayo de 2017 que se había tomado conocimiento de su denuncia referente a las actividades de Planta Corona, agregando además que se había recibido la Res. Ex. N°42/2017 la que indicaba que el proyecto debía ingresar obligatoriamente al SEIA.

10° Que, en razón de lo anterior, el 29 de junio de 2017, el denunciante realiza una nueva presentación señalando que este concurrió "(...) a la oficina de secretaría de evaluación ambiental (sic), y al día de hoy no se ha presentado nada en dicha oficina por parte de Planta Corona."

11° Que, con fecha 11 de julio de 2017, mediante el oficio Ord. N°3755, Sernageomin entregó a esta Superintendencia la información solicitada, acompañando el acta de una inspección tripartita realizada el día 2 de febrero de 2017 junto a la Seremi de Salud y la Inspección del Trabajo oficina de Copiapó, junto el informe realizado sobre la visita inspectiva. Señaló además, respecto del estado de tramitación sectorial de la Planta Corona, que esta cuenta con una aprobación de proyecto mediante Resolución Exenta N°498 de fecha 14 de octubre de 2016 de Sernageomin, sin contar con un plan de cierre por estar en evaluación el tranque de relaves por dicho servicio, agregando que este último fue ingresado el 22 de agosto de 2016 y reingresado el 19 de mayo de 2017.

Respecto el informe de fiscalización acompañado, se señala en lo pertinente que "[E]n recorrido por la Planta Corona no se logra evidenciar el impacto ambiental del material particulado, que se produce con la Planta en funcionamiento, ya que se encuentra fuera de servicio. Actualmente la empresa está tomando medidas de mitigación con un sistema de aspersores en línea del chancado, y gran parte del sistema se encuentra encapsulado con lona, además existe un panel corta viento, separando las áreas de chancado con molienda. La empresa presenta al Sernageomin un programa de mitigación de material particulado (...) Con respecto a la operación y mantención del depósito de relaves, no existe un buen control que permita mantener una estabilidad de los relaves."

12° Que, en este mismo sentido, con fecha 28 de julio de 2017, esta Superintendencia recibió el oficio Ord. N°1621 por parte de la Seremi de Salud, en la cual indicó que, respecto la denuncia realizada a Planta Corona, esta fue acogida y abordada en conjunto al Sernageomin y a la Inspección del Trabajo -tal como fue señalando anteriormente-. Además que, se dio inicio a un sumario sanitario debido al incumplimiento de las normas sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo, según las competencias de dicho órgano.

13° Que, producto de la denuncia presentada ante esta Superintendencia y en atención a los antecedentes señalados anteriormente, con fecha 15 de septiembre de 2017, funcionarios de la SMA realizaron una actividad de fiscalización en la Planta Corona con el objeto de inspeccionar el manejo de botadero de estériles, rípios de lixiviación, escoria, entre otros. En la actividad de fiscalización, entre otras actividades, se procedió a medir con huincha y distanciómetro la altura y ángulo del muro del tranque de relaves, obteniendo los siguientes valores:

Punto	Angulo	Altura
1	26,6°	6,5 m
2	26,1°	7,6 m
3	30°	8,6 m
4	34,3°	6,7 m
5	33,9°	6,8 m
6	35,6°	7,6 m
7	33,7°	7,0 m
8	31,3°	2,3 m

Por otra parte, junto con enviar copia del acta de fiscalización, se le solicitó a don Francisco Aguirre Rodríguez, como representante legal de la Sociedad Minera Candelaria Ltda. titular del proyecto fiscalizado, entregar los siguientes documentos e información: i) resolución de calificación ambiental del proyecto; ii) señalar dimensiones de diseño y construcción del tranque de relaves, indicando el tamaño del muro junto las cotas de elevación y la capacidad del tranque; y iii) todas las autorizaciones de las obras que la empresa está construyendo en la quebrada este, asociadas a una piscina de captación de aguas.

14° Que, con fecha 5 de octubre de 2017, esta Superintendencia recibió carta sin número por parte de don Francisco Aguirre Rodríguez como representante legal de Sociedad Minera Candelaria Ltda. dando respuesta a la información y antecedentes solicitados luego de la actividad de inspección ambiental señalando, en lo pertinente:

14.1° “(...) no se informó ante la Dirección Regional del SEA de nuestra parte que **decidimos desistir del Proyecto de Tranque de Relave Planta Corona** en vista de que el Proyecto presentado ante SERNAGEOMIN se escapaba completamente de nuestra realidad, el asesor que realizo (sic) el Proyecto se encuentra desvinculado desde febrero de 2017.” (énfasis agregado)

14.2° “Con fecha 23 de marzo de 2017 presentamos ante SERNAGEOMIN nuestro desistimiento del Proyecto presentado inicialmente, informado que realizaríamos un Proyecto de Mejoramiento del Tranque de Relave ya existente, nuestra Planta cuenta con Res. N°571 del año 1986 autorizado el Traque de Relave pero esta se fue extraviada por los anteriores dueños de la Planta Corona y SERNAGEOMIN no cuenta con una copia.”

14.3° *“No contamos con RCA en vista de que desistimos del proyecto inicial por el cual la Dirección Regional del SEA nos informó que debíamos ingresar del Proyecto. Se enviará una carta a la Dirección Regional del SEA informando la situación, realizaremos nuevamente la consulta pero esta vez con el Proyecto de Mejoramiento del Tranque de Relave el cual se realizó con datos reales de topografía.”*

15° Que, la información y antecedentes antes señalados, fueron analizados y sistematizados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, dando origen al informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2296-III-SRCA. A partir de este análisis, se concluyó que el denominado proyecto Planta Corona, debía someterse al SEIA por configurarse la tipología de ingreso indicada en el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA.

## II. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.

16° Que, de la revisión de los antecedentes remitidos a esta Superintendencia, se verificó que las obras realizadas por el titular se enmarcaban en la tipología de proyecto establecida en la letra a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA, que dispone:

*“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:*

*a.1. **Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>).***

17° Que, en virtud de los antecedentes señalados, mediante la Resolución Exenta N°183 de 9 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N°182/2018”), esta Superintendencia dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto Planta Corona y su tranque de relaves, cuyo objeto fue indagar si dicho proyecto debía evaluar sus impactos ambientales, en atención a la hipótesis de ingreso señalada anteriormente, confiriendo traslado al titular para que hiciera valer las observaciones o alegaciones que estimara pertinentes. A dicho procedimiento se le asignó el Rol REQ-002-2018 y se encuentra disponible a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIFA)<sup>1</sup>

18° Que, con fecha 29 de marzo de 2018, mediante carta sin número, don Francisco Aguirre Rodríguez, como representante legal de la Sociedad Minera Candelaria Ltda. evacuó el traslado conferido por esta Superintendencia, señalando en lo pertinente, lo siguiente:

<sup>1</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/17>

18.1° *“En el numeral 17° (de la Res. Ex. N°182/2018) indica que se desistió del proyecto presentado inicialmente por que nuestra empresa no pudo cumplir con las exigencias de Sernageomin, lo cual no es así, desistió del proyecto inclusive consultado previamente al departamento de relaves de la Región de Atacama, ya que los fiscalizadores van en forma continua por las visitas programadas que tienen a las diferentes plantas, en vista de que el proyecto no reflejaba nuestra realidad se tomó la decisión de desistir con el fin de presentar un proyecto que incluyera las herramientas necesarias para determinar la capacidad del tranque, vida útil, distancia peligrosa, factor sísmico, instalación de piezómetros y construcción de canales de contorno con piscinas de emergencia.”*

18.2° *“Con fecha 19 de mayo de 2017 se ingresó a Sernageomin el nuevo Proyecto de Mejoramiento de Tranque de relaves de La Planta Corona, actualmente se encuentra en proceso de revisión por el Departamento de relaves de Santiago.”*

19° Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°1282 de fecha 12 de octubre de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N°1282/2018”), esta Superintendencia requirió el ingreso al SEIA del proyecto Planta Corona, concluyendo que “(...) se ha constatado que los muros exceden con creces el límite de 5 metros, y que el tranque tiene una capacidad de 128.000 m<sup>3</sup> tal como fue reconocido por el titular en las consultas de pertinencias ingresadas con fecha 15 de septiembre y 5 de diciembre del 2016. La concurrencia de una de estas dos causales -altura o capacidad-, basta para poder configurar la elusión de una actividad productiva que se encuentra operando sin haber sido evaluada ambientalmente.” Debido a lo anterior, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles al titular para presentar ante esta SMA un cronograma de trabajo que acreditara la fecha en que ingresaría su proyecto al SEIA.

20° Que, según lo señalado anteriormente, con fecha 7 de noviembre de 2018, mediante carta sin número, el titular presentó el cronograma solicitado, indicando que el plan de trabajo para ingresar su proyecto al SEIA, duraría 32 semanas.

21° Que, con fecha 9 de mayo de 2019, mediante la Resolución Exenta N°39, y en razón al tiempo transcurrido sin recibir información y antecedentes por parte del titular del proyecto, esta Superintendencia requirió al titular, la entrega de la siguiente información: i) cronograma de trabajo para ingreso de declaración de impacto ambiental del proyecto “Mejoramiento de tranque de relave Planta Corona”; y ii) en el caso que el cronograma indicado ya se encuentre ejecutado, deberá señalar la resolución de admisibilidad por parte del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama.

22° Que, respondiendo al requerimiento de información señalado anteriormente, con fecha 15 de mayo de 2019, don Francisco Aguirre Rodríguez, como representante legal de la Sociedad Minera Candelaria Ltda. señaló que “(...) en base a un estudio de muestreo realizado en varios sectores del depósito de relaves de la Planta Corona, como resultado se determinó la presencia de minerales valiosos (...) lo cual nos ha llevado a estudiar y determinar la recuperación de los minerales valiosos a través del reprocesamiento del depósito de relaves (...) se procederá a realizar un ensanchamiento de los muros, dejando un coronamiento mínimo de 8 metros lo cual dará mayor seguridad y estabilidad para el futuro del depósito de relaves (...) con este proyecto el depósito de relaves disminuirá la altura de los muros del depósito de relave manteniendo una altura menor a 5 metros, actualmente la altura del depósito de relave de la planta corona es 4.3 metros de altura.” Finaliza el titular solicitando la reconsideración de la Res. Ex. N°1282/2018.

23° Que, sin perjuicio de lo anterior, el 5 de junio de 2019, el titular del proyecto sujeto a requerimiento, solicitó la ampliación del plazo por un periodo de 6 meses, según lo señalado en la Res. Ex. N°1282/2018, argumentando su solicitud en que se encontraba pendiente la reconsideración presentada el 15 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que no ejecutaría el proyecto que dio origen al procedimiento de ingreso al SEIA, sino más bien un proyecto nuevo.

24° Que, con fecha 29 de julio de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1072, esta Superintendencia resolvió ambas presentaciones del titular requiriendo en definitiva i) un cronograma que acreditara la fecha en que ingresaría el proyecto de reprocesamiento del depósito de relaves de la procesadora Planta Corona al SEIA; y ii) un informe que diera cuenta del estado actual del desarrollo del proyecto de procesamiento del depósito de relaves de la "Planta Procesadora de Minerales Corona" acompañando las características estructurales, permisos sectoriales y, o todos aquellos antecedentes que acrediten dicho estado. Esto fue reiterado el 25 de septiembre de 2019 mediante la Resolución Exenta N°1365 (en adelante, "Res. Ex. 1365/2019") ya que el titular incumplió lo ordenado anteriormente dentro del plazo otorgado.

25° Que, con fecha 10 de octubre de 2019, el titular dio respuesta a lo requerido mediante la Res. Ex. 1365/2019 señalando que "(...) **no realizará modificación alguna a su proyecto actualmente aprobado y por tanto no contempla la creación o desarrollo de un tranque de relaves cuyo muro supere los 5 metros de altura o cuya capacidad sea superior a los 50.000 metros cúbicos.** En base a lo anterior y a las decisiones comerciales que ha tomado mi representada es que comunicamos al señor Superintendente oficialmente la intención de **desistir por el momento del proyecto** que se encuentra en evaluación por parte de SERAGEOMIN, relativo al procesamiento de relaves." (énfasis agregado)

26° Que, en razón de lo anterior, mediante el oficio Ord. N°3393 de fecha 6 de noviembre de 2019, esta Superintendencia le solicitó al Director Nacional de Sernageomin, señalar si tenía información en relación a un eventual desistimiento del proyecto de la Sociedad Minera Candelaria Ltda., además de señalar los permisos y, o autorizaciones que se han otorgado al proyecto objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso e indicar, si cuenta con antecedentes relacionados con la altura y capacidad del depósito de relaves de la Planta procesadora de Minerales del titular.

27° Que, esto último fue respondido por parte de del Director Nacional de Sernageomin señalando en lo pertinente que, efectivamente el titular se había desistido del proyecto de procesamiento presentado ante dicho servicio, además que cuenta con una resolución de aprobación de su depósito de relaves otorgado mediante Resolución Exenta N°428 de fecha 14 de septiembre de 2018, en el cual se señala que **proyecto consta de 334,4 metros de muralla, dividido en 4 muros de una altura de 4,8 metros y una capacidad de 47.600 toneladas.**

28° Que, a mayor abundamiento, verificado los Sistemas de información que administra esta Superintendencia, se observa que no existen nuevas denuncias en contra del proyecto, así como en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental se observa que no se han realizado nuevas actividades inspectivas, no existiendo mérito para que esta Superintendencia realice nuevas acciones de fiscalización a dicho proyecto.

### III. CONCLUSIONES.

29° Que, al momento en que existió la posibilidad que se verificaban una elusión al SEIA, en razón de las actividades inspectivas encomendadas y luego realizados por esta Superintendencia, el análisis y sistematización de los hechos constados y los informes entregados por el Servicio de Evaluación Ambiental y los demás organismos de la administración, se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA respectivo, rol REQ-002-2018. Sin embargo, la información entregada por el titular y los servicios que se pronunciaron en este procedimiento durante este periodo, dan cuenta que no ha prosperado la ejecución de su proyecto -el tranque de relave superando los parámetros establecidos en la normativa- y que los hechos y actividades que motivaron la denuncia ya no se encuentran presentes.

30° Que, en atención a la descripción del proyecto denunciado, la Superintendencia estimó procedente realizar el análisis en base al literal a.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual, luego del análisis pormenorizado previamente se estimó no aplicar en la especie. Junto con ello, se constata que tampoco se verifica ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

31° Que, el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso de un proyecto al SEIA, corresponde a un procedimiento especial, el cual se construye sobre la base de 3 supuestos copulativos: i) que exista un proyecto en actual ejecución; ii) que se encuentre listado en el artículo 10 de la Ley N°19.300; y iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En el caso particular, no fue posible verificar el supuesto copulativo (i), dado que no se verifica la ocurrencia de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

32° Que, no obstante lo anterior, en este procedimiento ha quedado claro, tanto para el Servicio de Evaluación Ambiental como para esta Superintendencia, que las modificaciones que realice el titular al tranque de relave en cuanto al tamaño de los muros o su capacidad, según los términos señalados en la presente resolución, son de aquellas obras que cumplirían con lo dispuesto en el literal a.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, razón por la cual, su eventual reanudación, requiere en forma obligatoria contar con una resolución de calificación ambiental favorable que regule sus fases de construcción, operación y cierre, si procediere.

33° Que, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo se ha cumplido con todos los requisitos y principios establecidos por la Ley N°19.880 y la LOSMA, dado que se tramitó la denuncia presentada, se abrió un procedimiento de fiscalización, se consultó a los organismos sectoriales competentes. Ante los resultados de dicha investigación se dio inicio a un procedimiento administrativo especial, en el cual se otorgó el debido emplazamiento al sujeto denunciado y se ponderaron todas las pruebas, antecedentes, alegaciones y hechos constatados para dar término a su tramitación.

34° Que, por lo tanto, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana en contra de la Planta Corona, junto con concluir el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-002-2018.

35° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 24 de enero de 2017, por don Claudio Castro Cádiz, en contra de la Sociedad Minera Candelaria Ltda., en su carácter de titular del proyecto Planta Corona, ubicada en el kilómetro 804 de Cuesta Cardones ruta 5 norte, ciudad de Copiapó, región de Atacama, dado actualmente el proyecto se encuentra bajo el umbral de ingreso establecido en la letra a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA y que el titular se desistió a prosperar con las modificaciones de la Planta Corona y su planta de relaves.

**SEGUNDO:** **CONCLUIR** el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, expediente REQ-002-2018, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/17>.

**TERCERO:** **TENER PRESENTE** que, de acuerdo al artículo 8° de la Ley N°19.300 “[!]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). En razón de ello, esta Superintendencia estará al tanto del proceso de evaluación y del cumplimiento futuro de las medidas y acciones establecidas en caso de contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

**CUARTO:** **PREVENIR** al titular y denunciante que en el transcurso de este procedimiento ha quedado establecido que las modificaciones al tranque de relaves propuesta por el titular, requerirían de una resolución de calificación ambiental favorable, por lo tanto, de prosperar con aquellas modificaciones estas deberán ser evaluadas respecto sus impactos ambientales y, en definitiva, ingresar al SEIA según lo relatado en la presente resolución.

**QUINTO:** **OFICIAR** al Servicio Nacional de Geología y Minería de la región de Atacama, y a la Ilustre Municipalidad de Copiapó, para que en caso de ser requerido algún permiso por parte del titular del proyecto denunciado para la modificación del tranque de relaves denunciado en los términos expuestos en la presente resolución, se exija contar con una resolución de calificación ambiental favorable. Además, en caso de tener noticia de la reanudación de las obras del proyecto denunciado, se deberá informar a este organismo para que actúe en atención a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas en la LOSMA.

**SEXTO:** **SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html)

**SEPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



GAR/MRM

**Notificación por carta certificada:**

- Claudio Castro Cádiz, con domicilio en calle Ahumada N°312, oficina 325, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sociedad Minera Candelaria Ltda. con domicilio en calle Callejón Pedro de Valdivia N°403, comuna de Copiapó, región de Atacama.

**C.C.:**

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, casilla correo electrónico a [oficinapartes.sea.atacama@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.atacama@sea.gob.cl)
- Servicio Nacional de Geología y Minería, región de Atacama, casilla correo electrónico a [oficinapartes.atacama@sernageomin.cl](mailto:oficinapartes.atacama@sernageomin.cl)
- Ilustre Municipalidad de Copiapó, casilla correo electrónico a [iapurahal@copiapo.cl](mailto:iapurahal@copiapo.cl)
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**REQ-002-2018**

Exp. N° 10.640/2020